

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO:	SERTGAD LTDA Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el 9 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO** sigue a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR - ACCIONAR CTA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A ESP** en liquidación, **SERVICIOS TECNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA – SERTGAD LTDA.** y **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES – SRG S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Daniel Eduardo Pérez Murillo, pidió se declare: *i)* que entre él y las accionadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S existió un contrato de trabajo, *ii)* la ineficacia del despido de que fue objeto por parte de las empleadoras y, *iii)* que Electricaribe S.A ESP en liquidación y Accionar CTA son solidariamente responsables de las condenas que se impongan.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a reintegrarlo a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, desde la fecha de desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, además de la indemnización de que trata la ley

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

361 de 1997; lo que se demuestre extra y ultra petita, y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, se condene por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2013 y el 30 de enero de 2014; sanción moratoria e indemnización por despido injusto.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda que, Daniel Eduardo Pérez Murillo trabajó para Sertgad Ltda. y SRG S.A.S mediante un contrato de trabajo, desde el 12 de julio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014, desempeñando el cargo de auxiliar de servicio técnico en la empresa Electricaribe S.A ESP.

Que, el accionante ejecutó la labor de manera personal y subordinada, en cumplimiento de un horario de trabajo de 5:30am a 12:00pm / 2:00pm a 6:00pm, devengando como último salario la suma mensual de \$616.000.

Se adujo que, durante la relación laboral, el actor presentó fuertes dolores en la columna, por lo que se le generó incapacidad médica del 26 al 28 de noviembre de 2013, mismo día en que se realizó una resonancia magnética que arrojó como resultados *“vertebra de aspectos transicionales que es tomada como L5, abombamiento posterior L5-S1 sin conflicto discoradicular, desecación discal L4-L5, protrusión postero-central con reducción neuroforaminal bilateral, abombamiento posterior L3-L4 y en proporción L2-L3 con reducción neuroforaminal bilateral L3-L4, hipertrofia facetaria L3 a S1, canal estrecho adquirido a predominio L4-L5”*.

Que, el 10 de diciembre de 2013, la especialista en medicina laboral le entregó recomendaciones ocupacionales e incapacidad médica del 10 al 12 de diciembre de ese mismo año. El 21 de enero de 2014, le prescribió limitaciones para realizar sus actividades, y otra incapacidad a partir del día 22 de enero al 5 de febrero de 2014.

Que, la empleadora dio por terminado el vínculo contractual sin autorización del Ministerio de Trabajo, desconociendo la estabilidad laboral reforzada que beneficia al actor, dado su estado de discapacidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

Se narró que, Electricaribe suscribió contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales - UT SEI, la cual está constituida por Sertgad Ltda. y SRG S.A.S; quien subcontrató a Accionar CTA para el desarrollo del mismo.

Por último, se indicó que, Sertgad Ltda. y SRG S.A.S adeudan las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante todo el tiempo laborado.

3. ACTUACION PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de marzo de 2017 y, a través de auto del 6 de marzo de 2020, se admitió reforma a la demanda. Luego de notificada la parte demandada, dio respuesta en los siguientes términos:

Electricaribe S.A ESP dio respuesta oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor no ha sido su trabajador, por lo que no hay razones para condenar al pago de lo que no adeuda; además que, no es solidaria responsable porque no ha sostenido vínculo contractual con la empresa Accionar CTA, como supuesta intermediaria de la relación laboral de Pérez Murillo, sumado a que nunca se ha beneficiado de las labores ejecutadas por éste.

Propuso como excepciones de mérito *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “indebida interrupción del término de prescripción”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “inexistencia de la solidaridad pretendida”, “buena fe”, “prescripción” y “cobro de lo no debido”.*

Las accionadas **Sertgad Ltda., SRG S.A.S** y **Accionar CTA** respondieron a través de curador Ad-litem, quien, adujo no constarle los hechos del libelo sometiéndose a la decisión que adopte el Despacho, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia calendada 9 de febrero de 2022, donde se negó la existencia del contrato de trabajo reclamado en la demanda, por tanto, se absolvió a las demandadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

Sertgar Ltda. y SRG S.A.S de las pretensiones invocadas en su contra y; se condenó en costas a la parte activa.

Para arribar a esa decisión, luego de valorar el material probatorio que milita en el expediente, la juez no encontró acreditado por lo menos la prestación personal del servicio del actor respecto de las accionadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S, sino a favor de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, sin que este evidenciado que las sociedades llamadas a juicio como empleadoras sean las que integren dicha UT, comoquiera que el extremo activo omitió anexar el documento o acta mediante la cual se constituyó la misma.

Que, si bien Electricaribe aportó el contrato n°. 4113000065, en el que se relaciona como contratista UT SEI “Sertgad Ltda. y SRG S.A.S”, tal citación de no es suficiente para tener por acreditado que efectivamente esas sociedades conforman la Unión Temporal referenciada, máxime que en la mentada documental no se indicaron los NIT de las mismas ni el tipo de sociedad comercial, inclusive no se menciona su nombre completo, solo las siglas; luego como no se puede fallar con base en suposiciones o especulaciones, concluyó que no está demostrado el elemento mínimo requerido por el art. 24 del CST para que obre en favor del demandante la presunción legal de existencia de un contrato de trabajo.

En tal orden, no accedió a la totalidad de las pretensiones del libelo, resultándole innecesario el estudio de las excepciones propuestas y la responsabilidad solidaria pretendida respecto de Accionar CTA y Electricaribe S.A ESP en liquidación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, manifestando que en el expediente obra el contrato n°. 4113000065, el cual fue firmado por Electricaribe y la contratista Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales “*Sergad Ltda. y SRG S.A.S*”; documento que constituye prueba de que la UT estaba integrada por las demandadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S; que, ello en ningún momento fue objeto de discusión dentro del proceso.

Aludió que, se demostraron todos los elementos necesarios para la existencia del contrato de trabajo, encontrándose acreditada la prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

personal del servicio mediante prueba testimonial, en la que un compañero de trabajo del accionante expuso el cargo que este desempeñaba, las funciones que realizaba, además dio cuenta de la subordinación, por lo que a luz del art. 24 del CST se presume la existencia de la relación laboral. En cuanto a la remuneración, dijo que, si bien no fue efectuada por las verdaderas empleadoras, se observó la intermediación de Accionar CTA por medio de la cual se vinculó lo atinente al salario; que, en caso de no tomarse así, debe entenderse que fue un salario mínimo, ya que todo servicio debe ser remunerado.

Insistió que, Electricaribe es responsable solidaria bajo la figura del art. 34 del CST, puesto que era la beneficiaria de la obra y, su objeto social tiene una relación de causalidad con las actividades ejecutadas por el actor, siendo a su vez Accionar CTA una intermediaria de mala fe que trató de desvirtuar el vínculo laboral.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del demandante hizo un breve recuento de las pruebas aportadas, las actuaciones surtidas dentro del trámite de primera instancia y de la decisión allí emitida. Seguidamente, refirió que se demostró la existencia de la relación laboral entre la parte actora y las sociedades Sertgad Ltda y SRG SAS, a través de las documentales y la prueba testimonial, que dieron cuenta de la prestación personal del servicio y la subordinación; las ordenes impartidas y la manera como se desempeñó la labor contratada. Agregó que se avizora la solidaridad laboral en cabeza de Electricaribe, por cuanto la labor ejecutada hace parte del objeto social de la beneficiaria de la obra.

De su orilla, el vocero judicial de Electricaribe allegó escrito solicitando la confirmación de la providencia, invocando, en síntesis, los mismos argumentos esgrimidos durante el trámite de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre el demandante y las accionadas Sertgad Ltda. y SRG S.A.S, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las pretensiones de condena invocadas en la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, cuando quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de las empresas demandadas, sino respecto de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales, y no se demostró que las mismas sean integrantes de esta organización empresarial, la cual tenía plena capacidad contractual laboral para ser parte dentro del proceso.

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. De la existencia del contrato de trabajo

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST»*.

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

3.2. caso concreto

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

Auscultado el expediente, como prueba documental se observa a pág. 88 de la demanda digital, certificación emitida por Accionar CTA el 5 de noviembre de 2013, donde se indica que el actor *presta* sus servicios personales como trabajador asociado en el cargo de auxiliar servicio técnico, con un convenio de trabajo a término indefinido, desde el 12 de julio de 2013, con una compensación mensual de \$589.500.

A pág. 103 *ibidem*, milita carnet escaneado que identifica al accionante como empleado de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales – SEI, asociado comercial de Electricaribe S.A ESP.

De otra parte, se aportó al proceso contrato n° 4113000065 “*contratación integral para la prestación del servicio de desarrollo de redes de distribución – arquitectura de red en el sector de Cesar*”, suscrito entre Electricaribe en calidad de contratante y, *Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales SEI (Sergad-SRG)* en calidad de contratista, con vigencia 1° de mayo de 2013 hasta 30 de junio de 2015; cuyo objeto era “*EL CONTRATISTA se obliga a cubrir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, denominada Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación de un servicio, de alta calidad y efectivo*”.

Al punto, se recepcionó el testimonio de Luis Fernando Ditta Ditta, traído por el extremo demandante. Manifestó que fue compañero de trabajo del actor desde el año 2013 hasta el 2014; fue su auxiliar técnico, y se dedicaban a la revisión, instalación, monte y desmonte de medidores, ocasionalmente, realizaban trabajos de redes. Que, fueron contratados por la empresa UT SEI (contratista de Electricaribe S.A ESP), quien a su vez tenía como subcontratista a Accionar, narrando al respecto “*...pero a Accionar más nunca le veíamos la cara, muchas veces cuando nos iba a pagar, nos pagaba y fuera, de ahí arrancaba... y siempre cambiaba que hoy era un jefe, mañana era otro jefe...*” (min 20:06)

Mencionó que las actividades iniciaban a las 7am, luego se presentaban con el trabajo realizado a las 5pm; se reunían en el lugar donde estaba directamente ubicada la contratista independiente (unión temporal). Identificó como jefes del actor a los señores Jaider Daza y Hermes Ortiz, personas adscritas a la unión temporal mencionada; el primero, recibía el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

trabajo y distribuía las funciones, impartía las órdenes e instrucciones; el segundo, encargado ante cualquier eventualidad u irregularidad.

De un análisis conjunto del material probatorio obrante en el expediente, se advierte que Daniel Eduardo Pérez Murillo prestó sus servicios personales en favor de la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales - UT SEI; contratista independiente de Electricaribe a través del contrato n° 4113000065, celebrado para el desarrollo de redes de distribución.

El testigo Luis Fernando Ditta Ditta describió con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó ese servicio personal, y dio cuenta que las labores contratadas por la mencionada unión temporal para ser ejecutadas por el actor, las controló y subordinó directamente, adelantando con total autonomía técnica y administrativa el servicio o proyecto, para el cual actuó como contratista independiente.

Ahora, en el hecho *vigésimo cuarto* de la demanda, indicó la parte demandante que la citada Unión Temporal está constituida por Sertgad Ltda. y SRG S.A.S, empresas con las cuales pretende la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, tal y como lo concluyó la juzgadora de primera instancia, no se logró demostrar a través de ningún medio de prueba, que las mentadas sociedades efectivamente sean las que integren la UT SEI, pues no se allegó el acta de aprobación u constitución de la misma, ni algún otro documento que así lo corrobore, sin que el contrato n° 4113000065 denunciado por la recurrente, sea el documento idóneo y pertinente para ello, máxime que, del mismo, advierte la Sala que no es posible extraer tal circunstancia.

Luego, las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, están lejos de acreditar la prestación personal del servicio con las empresas llamadas a juicio como empleadoras, por el contrario, lo que sugieren es una relación laboral con la Unión Temporal Servicios Energéticos Integrales - UT SEI; y si bien se indicó en la demanda inicial la incidencia de Sertgad Ltda. y SRG S.A.S en el presunto vínculo contractual, no se acreditó que las mismas sean integrantes de aquella organización empresarial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, quien en principio debe demostrarlo cuando lo invoca en su favor y sirve de base para sus pretensiones; este deber, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, acreditación de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Con todo, es preciso recordar que, ese tipo de figuras jurídicas como son los consorcios o Uniones Temporales, en casos como el presente, cuentan con plena capacidad laboral para ser parte dentro de un proceso a través de su representante legal o la persona debidamente autorizada para esos efectos, por tanto, son titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes, se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; pues *la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellos entes y no en alguno de sus miembros* (SL676-2021).

Puesta de esa manera las cosas, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar la existencia de un contrato laboral ni declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST contra las convocadas a juicio como empleadoras, pues no se acreditó siquiera la prestación personal del servicio respecto de las mismas; luego resulta inocuo el estudio del restante de pretensiones del libelo.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00034-01
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO
DEMANDADO: ACCIONAR CTA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

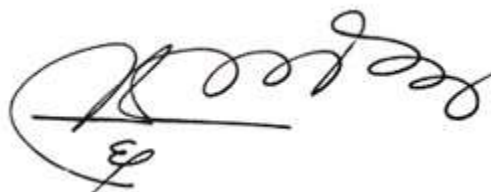
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

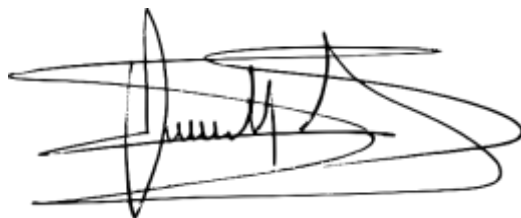
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado